

**A.**

**DECRETO para la emision de los bonos Jecker, y 1.<sup>a</sup> propuesta de la casa para refaccionar los 15 millones.**

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y sesenta y uno.—Ocho pesos.—En la ciudad de México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante mí el escribano público del número y testigos que se espresarán, los Sres. ministros tesoreros de la Tesorería general de la nacion D. Pedro Fernandez del Castillo y D. Estévan Villalva, en voz y nombre del supremo gobierno, de una parte. y los Sres. Juan B. Jecker y C.<sup>a</sup> por sí, de la otra, vecinos de esta capital, á quienes doy fé conozco, dijeron: que de acuerdo el mismo supremo Gobierno con los Sres. Jecker y C.<sup>a</sup>, ha espedido el decreto siguiente, remitido en copia á la tesorería:

El Esmo. Sr. Presidente sustituto, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Miguel Miramon, General de division y Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> El supremo Gobierno hace una emision de Bonos, por valor de quince millones de pesos.

Art. 2.<sup>o</sup> Se suspende la emision de igual cantidad de los Bonos creados por la ley de 16 de Julio último.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Bonos á que se refiere el presente decreto, serán admitidos en un 20 p.∞ en el pago de todos los derechos y contribuciones que deba percibir el fisco, esceptuando el contingente nacional.



Art. 4.º Los mismos Bonos ganarán un rédito de un 6 p<sup>o</sup> anual.

Art. 5.º De este rédito el 3 p<sup>o</sup> lo garantiza por cinco años la casa de los Sres. J. B. Jecker y C.<sup>a</sup>, que lo pagará cada seis meses, en los dias del 1.º al 30 de Junio, y del 1.º al 30 de Diciembre, y cuya firma autorizará los Bonos.

Art. 6.º El 3 p<sup>o</sup> de réditos que queda á cargo del Gobierno, representado en Cupones, se admitirá en el 20 p<sup>o</sup> de los pagos que tengan que hacerse al erario, lo mismo que los Bonos.

Art. 7.º Los réditos correrán desde la fecha en que se emita cada Bono.

Art. 8.º Los actuales tenedores de Bonos tienen facultad de convertir los que ahora poseen por los nuevos, pagando un 25 p<sup>o</sup> por los de la última emision que causan réditos: 27 p<sup>o</sup> por los que creó la ley de 30 de Noviembre de 1850, y 28 p<sup>o</sup> por los de la última emision que no causan rédito.

Art. 9.º Estas cuotas se calcularán sobre el importe de los Bonos y de sus Cupones, vencidos hasta el dia de la conversion.

Art. 10. Al efecto, los tenedores presentarán sus Bonos á la Tesorería general, que previa la liquidacion de los Cupones, los amortizará, y espedirá á los interesados una certificacion en que conste la cantidad total y la clase de Bonos que convierten.

Art. 11. En vista de ésta certificacion, la casa de los Sres. J. B. Jecker y C.<sup>a</sup>, entregará en Bonos de la nueva emision un valor igual al amortizado en la Tesorería general, *previa la exhibicion de la cantidad que corresponda, segun el art. 8.º*

Art. 12. Por ningun motivo podrá autoridad alguna de la República, suspender los efectos de este decreto, respecto de la amortizacion de los Bonos una vez emitidos, bajo pena de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener cargo público.

Art. 13. Esta pena no impide que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria, por los daños y perjuicios causados á los interesados, que contrae cualquier funcionario que suspenda ó contribuya á suspender los efectos de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 29 de Octubre de 1859.—*Miguel Miramon.*—Al ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública, encargado del ministerio de Hacienda y Crédito público, Lic. D. Isidro Diaz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1859.—*Diaz.*—Cotejada.—Una rúbrica.

Es copia. México, Octubre 29 de 1859.—*M. de Castillo.*

Que en consecuencia de este decreto, celebró el propio supremo Gobierno con los dichos Sres. Jecker y C.<sup>a</sup>, el contrato que contiene la suprema orden que, por conducto del ministerio de Hacienda, ha recibido la Tesorería, y la cual orden, al pié de la letra, dice así:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Los Sres. J. B. Jecker y C.<sup>a</sup> han celebrado con el supremo Gobierno el convenio siguiente:

Art. 1.º El supremo Gobierno emite quince millones de pesos en Bonos, conforme al decreto de que se inserta copia en esta escritura.

Art. 2.º La casa de los Sres. Jecker y C.<sup>a</sup>, garantizará por cinco años, y verificará el pago del rédito de 3 p<sup>o</sup> anual, mitad del que ganan estos Bonos, á cuyo efecto irán autorizados por su firma, conforme se contiene en el art. 5.º del decreto citado.

Art. 3.º Los Sres. Jecker y Compañía se comprometen á pagar dicho rédito de cada bono hasta que espire el semestre en que se amortice, de manera que el Gobierno cobrará los cupones vencidos hasta fin de dicho semestre, que no hubiesen sido satisfechos.

Art. 4.º El Gobierno pondrá en poder de los Sres. Jecker y Compañía los quince millones de pesos en bonos luego que sean impresos y requisitados por la Tesorería general, para que vaya verificando la operacion de que habla el artículo undécimo del decreto.

Art. 5.º Los Sres. Jecker y Compañía se abonarán de los premios de conversion un diez por ciento para cubrir su responsabilidad por los réditos, y un cinco por comision, de manera que al Gobierno le quedará un diez sobre las conversiones al veinticinco por ciento, un doce sobre las que se verifiquen al veintisiete por ciento, y un trece sobre las que se hagan al veintiocho por ciento.

Art. 6.º Si el Supremo Gobierno suspendiese por cualquier motivo la conversion, los Sres. Jecker y Compañía tendrán siempre derecho al cinco por ciento de comision, que *se cubrirán con los intereses del Supremo Gobierno, que á virtud del mismo decreto tuvieren en su poder;* y si hubiese ya dispuesto de ellos, la pagará entonces con toda puntualidad de las primeras entradas que tenga. Se exceptúa sin embargo el caso de que por no haber tenido aceptacion en el público estos bonos dentro de cuatro meses, al Gobierno le convenga suspender la conversion, en cuyo caso los Sres. J. B. Jecker y Compañía solo



podrán cobrar el diez y cinco por ciento, sobre las cantidades convertidas, sin que por eso se entienda en nada la parte de los bonos emitidos, sino que seguirán pagándose con el veinte por ciento de todas las rentas del Supremo Gobierno hasta su total amortizacion, como está espresado en el referido decreto.

Art. 7.º En tal caso los Sres. Jecker y Compañía devolverán en el acto á la Tesorería general los bonos existentes á la sazón para que se destruyan.

Art. 8.º Los Sres. Jecker y Compañía pasarán nota á la Tesorería general de los bonos que emitan á virtud de los certificados de la misma oficina, señalando las séries á que pertenezcan y los números con que estén marcados.

Art. 9.º Siendo la responsabilidad que los Sres. Jecker y Compañía contraen por el pago de réditos, absolutamente personal, el diez por ciento que se les ha asignado para cubrir la, lo hacen suyo desde el momento en que lo perciban, y el Supremo Gobierno en ningun caso podrá disponer de él.

Art. 10. Los Sres. Jecker y Compañía no entregarán bonos de esta emision, si no perciben en dinero efectivo todo el premio de conversion.

Art. 11. Los Sres. Jecker y Compañía remitirán á la Tesorería general en cada mes, la parte que corresponde al Supremo Gobierno, sobre las conversiones hechas en el mismo. Esto no impide que en caso de urgencia entreguen á la misma Tesorería los fondos que haya, pertenecientes al Gobierno, en virtud de la orden que se les comunique.

Art. 12. Tambien entregarán al Sr. Caricaburu ciento cincuenta mil pesos en bonos de esta emision, sin cobrarle el diez por ciento que corresponde percibir al Supremo Gobierno.

Art. 13. Si con motivo de este contrato se suscitase cualquiera cuestion con los Sres. Jecker y Compañía, se resolverá por jueces árabitos y un tercero que nombrarán los mismos ántes de fallar.

México, Octubre veintinueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*J. B. Jecker y Compañía.*

Y habiéndolo aprobado el Escmo. Sr. Presidente sustituto, de su orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que se proceda á estender la escritura correspondiente.

Dios y libertad. México, Octubre veintinueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Diaz.*—Señor tesorero general de la Nacion.

Octubre treinta y uno de mil ochocientos cincuenta y nueve.—A la seccion de crédito interior, para que pasándolo al escribano D. Ra-

mon de la Cueva, y el decreto que se cita, proceda á tirar la escritura.—Una rúbrica.

Concuerdan los documentos insertos con sus originales, que doy fé haber visto, leído y vuelto; y no restando otra cosa que proceder á estender la correspondiente escritura pública, de conformidad con lo prevenido por el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda, los nominados Sres. D. Pedro Fernandez del Castillo y D. Estéban Villalva, como tesoreros de la nacion, y los Sres. Juan Bautista Jecker y Compañía, por sí, lo reducen á efecto por el tenor de la presente; por la cual, ó en aquella mejor via y forma que haya lugar en derecho, y que mas firme y valedero sea, *otorgan*: que los primeros obligan al Supremo Gobierno, y los segundos se obligan por sí, á cumplir en todas sus partes las condiciones del contrato inserto que reproducen y ratifican aquí íntegramente, cláusula por cláusula, y palabra por palabra, sin darles otro sentido, comento ni interpretacion, mas que el que literalmente suena, y á no reclamarlo parcial ni totalmente; y si lo hicieren quieren que no se les oiga en juicio, ni fuera de él, y que por el mismo hecho sea visto que de nuevo la aprueban y ratifican con mayores vínculos y solemnidades, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato para su mayor estabilidad y firmeza. A cuya observancia, guarda y cumplimiento, se obligan los Sres. Ministros Tesoreros con los bienes presentes y futuros de la nacion, y los Sres. Jecker y Compañía con los suyos propios, y con ellos se someten á la jurisdiccion de los señores jueces que de sus causas puedan y deban conforme á derecho conocer, para que á lo dicho los compelan y estrechen como si fuera por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada: renuncian las leyes de su favor y defensa con la general del derecho. Así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos D. Francisco Lara, D. Mariano Lopez y D. Fermin Gonzalez, de esta vecindad; doy fé; y de que la carta de seguridad del Sr. Jecker, es número mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, de veintidos de Febrero último, registrada á fojas ciento setenta y dos del libro quince.—*P. F. del Castillo.*—*E. Villalva.*—*J. B. Jecker y Compañía.*—*Francisco Lara.*—*Mariano Lopez.*—*Fermin Gonzalez Cosío.*—*Ramon de la Cueva*, escribano público de la nacion.

Sacóse del protocolo de instrumentos públicos de mi cargo para la parte del Supremo Gobierno, hoy veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta, en que se pidió; y va en cuatro fojas de los sellos primero y tercero, bienio corriente.—Corregido: doy fé.—Un signo.—*Ramon de la Cueva*, escribano público de la nacion.



Si no tienen bonos suficientes de la emision del Sr. Zuloaga, podran suplir el compromiso con los de la emision del Sr. Posa.  
 Hacia a mas de esto, un adelanto al Supremo Gobierno de 20,000 pesos en efectivo, que habran de las primeras entradas que llegaren por la venta por retencion de bonos de esta nueva emision, y se pagara del mismo modo de los gastos que tengan que hacer por la impresion de los nuevos bonos.

**B.**

**PRIMER contrato de refaccion hecho por la casa de J. B. Jecker y Compañia.**

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda &c.—Seccion 5.<sup>a</sup>  
 —Núm. 383.—Los Sres. J. B. Jecker y Compañia presentaron al Supremo Gobierno la propuesta siguiente.—“Propuesta que hacen los que suscriben al Supremo Gobierno; á saber:—Convertirán, conforme al decreto que se va á publicar para la creacion de un nuevo fondo de 15 millones de pesos, bonos emitidos por la administracion de Zuloaga por una cantidad, con réditos capitalizados, de poco mas ó menos de 2 millones de pesos, pagando una refaccion de 25 por 100 ó sean 500,000 pesos del modo siguiente:

- 1.<sup>o</sup> Entregarán en la Tesorería general 100,000 pesos en efectivo, tan luego como se publique el espresado decreto, que se firme la escritura convenida entre S. E. el Sr. ministro de Hacienda y los que suscriben, que se les entregue á lo menos 2 millones de pesos de estos bonos nuevos.-----\$ 100,000
  - 2.<sup>a</sup> Entregarán al precio de tarifa en vestuario y equipo para el ejército las prendas mencionadas en la factura que presentarán, la cantidad de----- 70,000
  - 3.<sup>a</sup> Entregarán igualmente en la Tesorería general bonos de la emision del 16 de Julio próximo pasado la cantidad de----- 30,000
  - 4.<sup>a</sup> Conservarán en su poder conforme espresará la citada escritura, para el pago de su comision del 5 por 100 y del 10 por 100 de réditos que corresponden á los dos millones de bonos que recibirán, la cantidad de----- 300,000
- En junto quinientos mil pesos-----\$ 500,000



Si no tienen bonos suficientes de la emision del Sr. Zuloaga, podrán suplir su compromiso con los de la emision del Sr. Peza.

Harán á mas de ésto, un adelanto al Supremo Gobierno de 20,000 pesos en efectivo, que deducirán de las primeras entregas que tengan que hacerle por refaccion de bonos de esta nueva emision, y se pagarán del mismo modo de los gastos que tengan que erogar por la impresion de los nuevos bonos.

Dios y Libertad. México, á 27 de Octubre de 1859.—*J. B. Jecker y Compañía.*”

Y habiéndose servido admitir el Escmo. Sr. Presidente sustituto la inserta proposicion, desde 28 del próximo pasado Octubre, de su órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines que corresponden.

Dios y Libertad. México, Noviembre 8 de 1859.—*Tovar.*—Señor tesorero general.

Si no tienen bonos suficientes de la emision del Sr. Zuloaga, podrán suplir su compromiso con los de la emision del Sr. Peza.

C.

SEGUNDO contrato de refaccion hecho por D. Julio Borneque.

República Mexicana.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 5.<sup>a</sup>—D. J. Borneque hace al Supremo Gobierno la proposicion siguiente:—Convertirá, conforme al decreto publicado en 29 de Octubre próximo pasado, seis millones de bonos de la emision Peza, incluidos sus réditos vencidos, pagando la refaccion de un 10 por 100 que corresponde al Supremo Gobierno, segun el contrato que celebró en 31 del mismo mes con los Sres. J. B. Jecker y Compañía, del modo siguiente:

Entregará en efectivo en la Tesorería general.....	150,000
Pagará á los mismos Sres. J. B. Jecker y Compañía por sus adelantos hasta la fecha al Supremo Gobierno á cuenta de la refaccion de los bonos del 20 por 100.....	60,000
Se le recibirá como dinero efectivo los seis últimos plazos de la escritura que la Tesorería general otorgó á favor de los espresados Sres. J. B. Jecker y Compañía en 27 de Octubre próximo pasado, ascendiendo á.....	298,000
Entregará igualmente en la misma Tesorería general en bonos emitidos por la administracion del Sr. Zuloaga.....	92,000
<b>Total.....</b>	<b>\$ 600,000</b>

Seiscientos mil pesos, ó sea el 10 por 100 mencionado sobre dichos seis millones de pesos, que se le entregarán en bonos de la última emision.

Y habiéndose servido aceptar el Escmo. Sr. Presidente sustituto el inserto contrato, de su órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y Ley. México, Enero 26 de 1860.—*Tovar.*—Sr. ministro tesorero general.